

RAMA JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA ESTADO N° 013 DEL 19/04/2022

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-33-003-2013-00196-00	NIDIA ZARTA DE PLAZAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
2	41001-33-33-003-2014-00060-00	ANTONIO MOTTA PERDOMO	UGPP- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
3	41001-33-33-003-2015-00338-00	AMPARO ALVAREZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2022	Auto inadmite demanda
4	41001-33-33-003-2017-00347-00	INVIAS	JORGE LUIS ALARCON CASTAÑEDA	RESTITUCION DE INMUEBLE	18/04/2022	de Conclusión
5	41001-33-33-003-2018-00321-00	GLADYS MARINA LOPEZ ARTEAGA	NACIONAL	RESTABLECIMIENTO DEL	18/04/2022	superior
6	41001-33-33-003-2018-00363-00	BOLIVAR MUÑOZ VARGAS	PROTECCION- UNP	RESTABLECIMIENTO DEL	18/04/2022	Auto pone en conocimiento
7	41001-33-33-003-2018-00399-00	WILLIAM JOSE HERMIDA VERGAS, MARIA ANGELICA HERMIDA VARGAS, LUZ DE LOS ANGELES HERMIDA VARGAS, NELSON HERMIDA ROJAS, BERNARDA VARGAS RODRIGUEZ, OLGA MIREYA HERMIDA VARGAS Y	MUNICIPIO DE PITALITO, CORPORACION AUTONIMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA- CAM, GAS NEIVA S.A. E.S.P. Y OTROS	REPARACION DIRECTA	18/04/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
8	41001-33-33-003-2019-00112-00	ROMERO, JUAN DAVID GRANADOS ROMERO, LUZ ADELA ROMERO RONDON Y OTROS	NACION- MINIS TERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	18/04/2022	Auto pone en conocimiento
9	41001-33-33-003-2019-00147-00	ALBERTO ROJAS	CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2022	Auto decide recurso
10	41001-33-33-003-2019-00269-00	INGRID LORENA MORA ALDANA, JOSE DOMINGO MORA SILVA, JOSE DOMINGO MORA SILVA Y OTROS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA.	REPARACION DIRECTA	18/04/2022	Auto pone en conocimiento
11	41001-33-33-003-2019-00306-00	MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S.	MUNICIPIO DE PALERMO-SECRETARIA DE HACIENDA.	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión

12	41001-33-33-003-2019-00326-00	MARIA DEL CARMEN MURCIA SIERRA	SECRETARIA GENERAL-MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
13	41001-33-33-003-2020-00017-00	HERNANDO OSPINA ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACION.	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2022	Auto pone en conocimiento
14	41001-33-33-003-2021-00221-00	HERNAN DARIO FALLA ALDANA	MUNCIPIO DE AIPE	RESTABLECIMIENTO DEL	18/04/2022	Auto concede término
15	41001-33-33-003-2022-00053-00	LEIDY RUBIELA VARGAS SANCHEZ	MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2022	Auto que Corrije
16	41001-33-33-003-2022-00128-00	CARLOS MARIO GALVIS PEREZ, SULLY TATIANA GALVIS PEREZ, MARIA DEL TRANSITO BERMUDEZ DE GALVIS, ADRIANA PAOLA PEREZ PERDOMO	ORDOÑEZ, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE NEIVA HUILA SECRETARIA DE EDUCACION, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP	REPARACION DIRECTA	18/04/2022	Auto inadmite demanda
17	41001-33-33-003-2022-00129-00	ALEXANDER SALAZAR HERREÑO	SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2022	Auto inadmite demanda
18	41001-33-33-003-2022-00132-00	MERCEDES AROS PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA EDUCACION DPTAL	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2022	Auto admite demanda
19	41001-33-33-003-2022-00133-00	STEVAN HERNANDEZ BARRAGAN	SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2022	Auto admite demanda
20	41001-33-33-003-2022-00134-00	ADRIANA CARDENAS PRIETO	SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2022	Auto admite demanda
21	41001-33-33-003-2022-00135-00	MARIA EDITH CASTAÑEDA DE GARCIA	SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2022	Auto admite demanda
22	41001-33-33-003-2022-00136-00	MARIA BENILDA DIAZ CASTRO, JOSE ANTONIO LIZCANO BONILLA	SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2022	Auto admite demanda
23	41001-33-33-003-2022-00137-00	FANY ESCOBAR DE ORTIZ	SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2022	Auto admite demanda
24	41001-33-33-003-2022-00138-00	LIDA FERNANDA LOSADA	SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2022	Auto admite demanda
25	41001-33-33-003-2022-00139-00	GULLERMO ALARCON AVILA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUD	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2022	Auto Declara Impedimento

26	41001-33-33-003-2022-00140-00	MARIA RUBINURI PEÑA MUÑOZ	SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2022	Auto admite demanda
27	41001-33-33-003-2022-00141-00	MARTHA CECILIA CUELLAR BERMEO	SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2022	Auto admite demanda
28	41001-33-33-003-2022-00142-00	JESUS ARMANDO BONILLA BETANCOURT	SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2022	Auto admite demanda
29	41001-33-33-003-2022-00143-00	SONIA PATRICIA TRUJILLO TOVAR	SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2022	Auto admite demanda
30	41001-33-33-003-2022-00144-00	HENRY POLANIA MOSQUERA	SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2022	Auto admite demanda
31	41001-33-33-003-2022-00145-00	YENNY CORONADO CHARRY	SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2022	Auto admite demanda
32	41001-33-33-003-2022-00146-00	TEOFILO GUTIERREZ ROJAS	SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2022	Auto admite demanda
33	41001-33-33-003-2022-00147-00	JAIRO MOSQUERA GUTIERREZ	SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2022	Auto admite demanda
34	41001-33-33-003-2022-00148-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSI	MELIDA MACHADO HERMOSA	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2022	Auto admite demanda
35	41001-33-33-003-2022-00154-00	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	FABIO MARTIN VARGAS	EJECUTIVO	18/04/2022	Auto que Remite Proceso por Competencia
36	41001-33-31-004-2007-00320-00	ALCIBIADES CORTES RICO, ROBINSON CORTES VEGA, OLGA VEGA DE CORTES Y OTROS	POLICIA NACIONAL ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA CLINICA MEDILASER	REPARACION DIRECTA	18/04/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
37	41001-33-31-005-2010-00110-00	CECILIA POLANIA MENZA, HEIDY LORENA ESQUIVEL POLANIA, ILDA MAYERLY ESQUIVEL POLANIA, JUAN PABLO ESQUIVEL POLANIA, MARTHA CECILIA POLANIA MENZA Y OTROS	E S E HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA	REPARACION DIRECTA	18/04/2022	Auto ordena pago de depósito judicial
38	41001-33-31-005-2012-00115-00	NORMA CONSTANZA MEJIA CONDE	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, E P S COMFAMILIAR DEL HUILA	REPARACION DIRECTA	18/04/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior

MAYRA ALEJANDRA CHARRY COVALEDA
SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : HENRY POLANIA MOSQUERA
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACION.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00144 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **HENRY POLANIA MOSQUERA** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila – Secretaria de Educación:
notificacionesjudiciales@huila.gov.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

procesos@defensajuridica.gov.co.

➤ Procurador 89 Judicial I Administrativo:

procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías del demandante señor **HENRY POLANIA MOSQUERA**.

11. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : TEOFILO GUTIERREZ ROJAS
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACION.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00146 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por TEOFILO GUTIERREZ ROJAS contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila – Secretaria de Educación:
notificacionesjudiciales@huila.gov.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

procesos@defensajuridica.gov.co.

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías del demandante señor **TEOFILO GUTIERREZ ROJAS**.

11. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : STEVEN HERNÁNDEZ BARRAGÁN

Demandado : **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

Asunto : Admite demanda

Radicación : 41 001 33 33 003 2022 00133 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **STEVEN HERNÁNDEZ BARRAGÁN** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Departamento del Huila – Secretaria de Educación:
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
meandrade@procuraduria.gov.co
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías del demandante señor Steven Hernández Barragán.

11. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CMD



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : MARÍA EDITH CASTAÑEDA DE GARCÍA

Demandado : **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

Asunto : Admite demanda

Radicación : 41 001 33 33 003 2022 00135 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARÍA EDITH CASTAÑEDA DE GARCÍA** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Departamento del Huila – Secretaria de Educación:
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
meandrade@procuraduria.gov.co
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora María Edith Castañeda de García.

11. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CMD



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : FANNY ESCOBAR DE ORTÍZ

Demandado : **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

Asunto : Admite demanda

Radicación : 41 001 33 33 003 2022 00137 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **FANNY ESCOBAR DE ORTÍZ** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

➤ Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila – Secretaria de Educación:
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
meandrade@procuraduria.gov.co
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. FAIBER TORRES RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía número 7689134 y Tarjeta Profesional de abogado número 91423 del C. S. de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en los términos y fines señalados en el poder allegado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CMD



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : MARTHA CECILIA CUELLAR BERMEO

Demandado : **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

Asunto : Admite demanda

Radicación : 41 001 33 33 003 2022 00141 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARTHA CECILIA CUELLAR BERMEO** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Departamento del Huila – Secretaria de Educación:
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
meandrade@procuraduria.gov.co
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora Martha Cecilia Cuellar Bermeo.

11. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CMD



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : SONIA PATRICIA TRUJILLO TOVAR

Demandado : **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

Asunto : Admite demanda

Radicación : 41 001 33 33 003 2022 00143 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **SONIA PATRICIA TRUJILLO TOVAR** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Departamento del Huila – Secretaria de Educación:
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
meandrade@procuraduria.gov.co
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora Sonia Patricia Trujillo Tovar.

11. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CMD



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : YENNY CORONADO CHARRY

Demandado : **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

Asunto : Admite demanda

Radicación : 41 001 33 33 003 2022 00145 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **YENNY CORONADO CHARRY** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Departamento del Huila – Secretaria de Educación:
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
meandrade@procuraduria.gov.co
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora Yenny Coronado Charry.

11. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CMD



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : JAIRO MOSQUERA GUTIÉRREZ

Demandado : **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

Asunto : Admite demanda

Radicación : 41 001 33 33 003 2022 00147 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JAIRO MOSQUERA GUTIÉRREZ** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Departamento del Huila – Secretaria de Educación:
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
meandrade@procuraduria.gov.co
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías del demandante señor Jairo Mosquera Gutiérrez.

11. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CMD



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

Demandante : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Demandado : MELIDA CAMACHO HERMOSA.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00148 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. 1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra **MELIDA MACHADO HERMOSA**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- MELIDA MACHADO HERMOSA
Carrera 18#15-41 de Neiva.
vanemachado0927@hotmail.com
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA Portadora de la Tarjeta profesional No. 102.786 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de abril mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HERNAN DARIO FALLA ALDANA
Demandado	MUNICIPIO DE AIPE
Asunto	Contestación demanda / Remisión a un correo no autorizado / Rechazo / Es una medida desproporcionada frente al derecho de defensa y contradicción
Radicado	41 001 33 33 003 2021 00221 00

La apoderada de la parte accionada refiere que el 23 de febrero del 2022, procedió a dar contestación a la demanda a la dirección de correo electrónico adm03nei@ramajudicial.gov.co.

Frente a lo anterior, es necesario precisar que el Código General del Proceso alude al acto procesal de rechazo de la contestación de la demanda, pero no existe normatividad expresa que imponga su inadmisión. Por lo tanto, en aras de superar los defectos formales en la elaboración de la misma, el artículo 42 ibídem contempla que es deber del Juez “ *Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga*”, y el artículo 11 de la misma normatividad, pregoná que *al interpretar normas procesales que surjan dudosas*” deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos fundamentales constitucionales.

Sobre este preciso aspecto, la Corte Constitucional en su sentencia T-1098/05, indicó que “ *Tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal es un sacrificio desproporcionado para el derecho de contradicción y la igualdad procesal*”. Igualmente, aclaró que “*al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única*”¹.

En este caso, la contestación de la demanda fue remitida en forma **oportuna** a un correo no autorizado para recibir memoriales, situación que llevó a la secretaría del juzgado a informar que la contestación no había sido presentada. No obstante, no puede desconocer el juzgado que la contestación se remitió a tiempo y que un error en su remisión no puede llevar indefectiblemente a su rechazo, pues tal como lo indicó la Corte Constitucional, sería una medida desproporcionada frente al derecho de defensa que tiene la demandada.

Por lo tanto, en aplicación de los principios de igualdad, defensa y contradicción, se otorgará el término de tres (03) días hábiles para que la parte que contestó la demanda remita el escrito al correo autorizado para tal efecto y el cual aparece consignado en los correos que le fueron remitidos.

¹ Auto del 1 de diciembre de 2020 Juzgado octavo civil Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandada el término de tres (03) días, para subsane los defectos referidos, so pena de rechazo.

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, dentro de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos.

SEGUNDO: Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	LEIDY RUBIELA VARGAS SANCHEZ
Demandado	NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO.
Asunto	corregir error aritmético
Radicación	41 001 33 33 003 2022 00053 00

Revisado el expediente, observa el despacho que se presentó un error involuntario por parte del Juzgado en la parte resolutive del Auto, específicamente en el numeral 1º en relación con uno de los entes demandados.

Previo a ello, es del caso estudiar la normatividad contenciosa prevista para el efecto, y la remisión genérica a las normas del Código General del Proceso. En efecto, dispone el **artículo 286 del C.G.P.** “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Entonces, como con base a la norma transcrita se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección del auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1º.- CORRÍJASE los numerales 1º y 4º de la parte resolutive del Auto del 11 de marzo de 2022, así:

“ **1.-ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **LEIDY RUBIELA VARGAS SANCHEZ** contra NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - MUNICIPIO DE PITALITO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹ , de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Municipio de Pitalito – Secretaria de Educación:
juridico@alcaldiapitalito.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co

2° - MANTENER incólumes los restantes numerales de la providencia del 11 de marzo de 2022.

3° Una vez ejecutoriado el presente auto, continúen las diligencias para la etapa correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : GUILLERMO ALARCÓN AVILA

Demandado : **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

Asunto : Declara impedimento

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00139 00**

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la viabilidad de declararse el suscrito impedido para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

El señor GUILLERMO ALARCÓN AVILA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita al Despacho lo siguiente:

" (...) SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJNEO20-927 del 27 de febrero del 2020, notificado el día 06 de julio del 2020 y el ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO resultante del silencio de la entidad convocada para dar respuesta al recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo citado anteriormente, el cual fue radicado mediante correo electrónico el día 08 de julio del 2020, expedidas por LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por cuanto negó a la demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante decreto 383 de 2013 y reglamentada año a año por los decretos modificatorios 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018 y/o Decreto 384 de 2013 y sus decretos modificatorios 1271 de 2015, 248 de 2016, 1016 de 2017 y 342 de 2018 según corresponda, a partir del 01 de enero de 2013 y por todo el tiempo que continúen vinculados a la rama judicial (...)"

3. CONSIDERACIONES.

La institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

El artículo 130 del C. P. A. C.A., contempla algunos eventos en que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, así como también remite a las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., dentro de las cuales el numeral 1º, contempla:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Causales de recusación:

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (negras del despacho).

El interés del suscrito se circunscribe en que cualquier análisis y posterior decisión que recaiga sobre el presente asunto puede afectar mi situación jurídica y económica, por tener interés directo en los resultados del mismo, ya que he decidido demandar por la misma causa, con lo cual la objetividad podría verse comprometida.

Así las cosas, estima el Despacho que la causal de impedimento aludida no sólo comprende a este servidor, sino a todos los jueces de este distrito judicial; razón por la cual, se remitirá el expediente al superior para lo de su cargo, de conformidad a lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el suscrito impedido para conocer del presente asunto y estimar que el resto de jueces administrativos de Neiva se encuentran inmersos en dicha circunstancia, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITÍTASE al Honorable Tribunal Administrativo Oral del Huila conforme lo contempla el artículo 131 del C. P. A. C. A., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de abril mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALEXANDER SALAZAR HERREÑO
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	41 001 33 33 003 2022 00129 00

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda de la referencia formulada por el señor Alexander Salazar Herreño contra la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio / Departamento Del Huila – Secretaria de Educación.

I. CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a)- El Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”; dispone en el artículo 6° que simultáneamente con la presentación de la demanda, se debe enviar por medio electrónico copia de esta y los anexos a la parte demandada; de no acreditarse esta formalidad procesal conlleva a la inadmisión de la misma, disposición que se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Verificado por el despacho, no se acredita haber dado cumplimiento de esta carga procesal.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que si no lo hiciere, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, y concederle a la parte actora un término perentorio de **diez (10) días** para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el art. 170 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora LINA CRISTINA ROMERO MOSOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 41960145 y Tarjeta Profesional de abogada número 179068 del C. S. de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en los términos y fines señalados en el poder allegado.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico

CUARTO: INFORMAR de igual manera, a las partes e intervinientes que las actuaciones y documentos del proceso pueden ser consultadas en el siguiente link o enlace: SAMAI [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co).

QUINTO: Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BOLIVAR MUÑOZ VARGAS
Demandado	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Asunto	Incorpora prueba documental/Pone en conocimiento
Radicación	41 001 33 33 003 2018- 00363 00

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN visible expediente SAMAI índice 57 y 58 enlaces: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/downloader.aspx?guid=07C3E763533654DC_2D2D30A776729A98_23DBEF32D3B94238FBA14DC8B0ACD6D1_410013333003201800363004100133; https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/downloader.aspx?guid=0B92683569DBBC0F_4CF38D1B25CCD1E7_7C55FD1012F128EDE918AA1E49BC5973_410013333003201800363004100133; en respuesta al requerimiento de proveído fechado el 25 de marzo de 2022¹.

En vista de lo anterior, se declara precluida la etapa probatoria y se ordena tener como pruebas dentro del proceso de la referencia las documentales allegadas por las partes, así como la documentación que se incorpora mediante la presente decisión², las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo³.

Reconocer Personería a la abogada PAOLA ANDREA RODAS CASAS con la cédula de ciudadanía número 1075434068 de Neiva, portadora de la T.P. No 278764 expedida por el C.S.J, para que actúe en representación de la parte demandada, en los términos del poder conferido, correo electrónico paola.rodas@unp.gov.co.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

¹ Visible expediente SAMAI índice 53

² Visible expediente SAMAI índice 57 y 58

³ Artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUZ ADELA ROMERO RONDÓN Y OTROS
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
Asunto	Incorpora prueba documental/ pone en conocimiento
Radicación	41 001 33 33 003 2019- 00112 00

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada por Policía Metropolitana de Neiva- Juzgado 180 de Instrucción Criminal en respuesta al requerimiento del 25 de marzo de 2022¹.

En vista de lo anterior, se declara precluída la etapa probatoria y se ordena tener como pruebas dentro del proceso de la referencia las documentales allegadas por las partes, así como la documentación que se incorpora mediante la presente decisión², las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo³.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

¹ Visible expediente SAMAI índice 22

² Visible expediente SAMAI índice 25

³ Artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HERNANDO OSPINA ROJAS
Demandado	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Asunto	Incorpora prueba documental/ pone en conocimiento
Radicación	41 001 33 33 003 2020- 00017 00

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA y LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL HUILA en respuesta a los exhortos 964, 965 y 966¹.

En vista de lo anterior, se declara precluída la etapa probatoria y se ordena tener como pruebas dentro del proceso de la referencia las documentales allegadas por las partes, así como la documentación que se incorpora mediante la presente decisión², las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo³.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

¹ [029OficiosPrueba.pdf](#)

² Visible expediente SAMAI índice 33-34-36-40

³ Artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **ADRIANA PAOLA PEREZ PERDOMO Y OTROS**

Demandado : WILLIAM EDURDO GUTIERREZ ORDOÑES Y OTROS.

Radicación : 410013333003 **2022- 00128 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta que, en la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- ✓ Acreditará haber dado cumplimiento a lo previsto en numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 *"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Conforme a lo anterior, se advierte que, pese a que la parte actora allega en la demanda la dirección electrónica de los demandados, no se acredita con el escrito haber dado cumplimiento a lo ordenado por la norma transcrita, situación contemplada como causal de inadmisión, en atención a los requerimientos específicos frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se debe remitir al correo del despacho con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

De igual manera, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes en este proceso, que pueden consultar el expediente electrónico en el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presenta demanda por el Medio de Reparación Directa, instaurada por **ADRIANA PAOLA PEREZ PERDOMO Y OTROS** contra **WILLIAM EDUARDO GUTIERREZ ORDOÑEZ Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

TERCERO. - NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada EDUAR YESID BUITRAGO GUALTEROS identificada con T.P.No.152.842 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **NIDIA ZARTA DE PLAZAS**
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL – UGPP-
Radicación : 41-001-33-33-003- 2013 -00196 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2022, continúese con el tramite respectivo esto es; realizar la liquidación de costas por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **MARIA DEL CARMEN MURCIA SIERRA**
Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y MUNICIPIO DE NEIVA -
Radicación : 41-001-33-33-003- 2019 -00326 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 1 de marzo de 2022, continúese con el tramite respectivo esto es; **COMUNICAR** la sentencia y Posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Antonio Motta Perdomo
Demandado	Unidad Administrativo Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior
Radicación	41 001 33 33 003 2014 00060 00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 01 de marzo de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia del 31 de enero de 2018, proferida por este Despacho judicial, sin condena en costas en segunda instancia.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 01 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria realizar la liquidación de costas de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gladys Marina López Arteaga
Demandado	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior
Radicación	41 001 33 33 003 2018 00321 00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 22 de febrero de 2022, mediante la cual **MODIFICÓ** el resolutivo “SEGUNDO” y **CONFIRMÓ** los demás de la sentencia del 13 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho judicial, sin condena en costas en ambas instancias.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 22 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.
Demandante : MINERALES BARRIOS DE COLOMBIA
Demandado : **MUNICIPIO DE PALERMO – SECRETARIA DE
HACIENDA.**
Asunto Corre Traslado para alegar.
Radicación : 4100133 33 003-**2019-00306-00**

Mediante auto del 25 de marzo de 2022, se declaró precluída la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes de la documentación allegada por el Municipio de Palermo – Secretaría de Hacienda Municipal.

Como quiera que ninguna de las partes se pronunció al respecto dentro del término concedido, y, además, la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, y dentro del mismo término, la señora Procuradora Judicial II, adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

Demandante: JOSE DOMINGO MORA SILVA Y OTROS.

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Asunto: Incorpora prueba documental/Pone en conocimiento.

Radicación: 410013333003-2019-00269-00

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada por el apoderado de la parte actora, en respuesta a la orden probatoria decretada.

En vista de lo anterior, se declara precluida la etapa probatoria y se ordena tener como pruebas dentro del proceso de la referencia las documentales allegadas por las partes, así como la documentación que se incorpora mediante la presente decisión¹, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo².

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

¹ Visible platarma SAMAi, índice actuación 33

² Artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : MARÍA ÁNGELICA HERMIDA VARGAS Y OTROS.
Demandado : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA CAM Y OTROS .
Asunto : Corre traslado alegatos de conclusión
Radicación : 41 001 33 33 003 **2018 00399** 00

Mediante auto del 25 de marzo de 2022¹, se corrió traslado a las partes de la documentación allegada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, en vista de lo anterior, Incorpórese al expediente y se declara precluída la etapa probatoria.

Como quiera que ninguna de las partes se pronuncio al respecto dentro del término concedido, y además, la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciaran en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, **se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el termino de diez (10) días**, y dentro del mismo termino, la señora Procuradora Judicial II, adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

¹ Visible expediente SAMAI índice 108



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Accionante:	AMPARO ÁLVAREZ y otra
Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación:	41-001-33-33-003- 2015-00338-00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 (por medio del cual se modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011), determinó lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (negrita fuera del texto).

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la parte accionante si bien remitió copia a la Secretaría de Educación del Huila, omitió el deber de enviar simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la demanda y se le concederá un término de diez (10) días para que corrija tal situación. Vencido el mismo volverá el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

1. **INADMITIR**, la demanda y conceder un término de diez (10) días a la parte accionante para que corrija los defectos presentados.
2. **VENCIDO** el término vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Olga Vega de Cortés y otros
Demandado	Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior
Radicación	41 001 33 31 004 2007 00320 00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en providencia del 31 de enero de 2022, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia del 31 de enero de 2018, proferida por este Despacho judicial, sin condena en costas en ambas instancias.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 31 de enero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Acción Popular (incidente de desacato)
Accionante:	Adriana Hernández Valbuena y otro
Incidentista:	Mildred Samary Quesada Toledo (Defensoría del Pueblo)
Incidentada:	Municipio de Neiva
Radicación:	41-001-33-33-003- 2014-00253-00

1. ASUNTO

Auto por medio del cual se da apertura a incidente de desacato.

2. CONSIDERACIONES

La Doctora Mildred Samary Quesada Toledo, como apoderada de la Defensoría del Pueblo y en calidad de Defensora Pública, promueve Incidente de desacato contra el Municipio de Neiva (Secretario de Movilidad), por considerar incumplido el pacto de cumplimiento aprobado por este Despacho mediante auto del 26 de junio del 2015, decisión que dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Aprobar el pacto de cumplimiento suscrito en audiencia especial realizada el 10 de abril de 2015 entre los accionantes ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA, GENTIL CERQUERA PERDOMO, JOSE EFRAIN CAQUIMBO Defensor Público quien actúo en representación de la Defensoría del Pueblo y la Doctora MARTHA EUGENIA ANDRADE, como agente del Ministerio Público, que fue consignado en los siguientes términos:

"El Municipio de Neiva, se compromete específicamente con el cambio de sentido del tránsito de los vehículos en la vía de la calle 12 conocida como "Loma de Monserrate", quedando en un solo sentido y en bajada, y para que la mencionada vía empiece su funcionamiento se establece un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que llegue a aprobar el pacto de cumplimiento, termino establecido para realizar los trabajo de sensibilización y señalización vial".

SEGUNDO: El Municipio de Neiva publicará la parte resolutive de esta sentencia, a su costa, en un diario de amplia circulación nacional (Art. 27 inciso final, ley 472) y de lo cual allegará lo pertinente a este despacho para demostrar el cumplimiento de este deber.

TERCERO: Nombrar un comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, conforme al artículo 34 de la Ley 472 de 1998, integrado por los actores, un representante de la Defensoría del Pueblo, un representante de la Procuraduría Regional. En consecuencia allégueseles copia del presente fallo, con la observación que al cabo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, deberá rendir un informe al Despacho referente al cumplimiento de los compromisos adquiridos por la entidad demandada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Lo anterior, al considerar que no ha recibido respuesta desde el año pasado por parte del Municipio de Neiva a la solicitud de cumplimiento del pacto aprobado, recibiendo con sorpresa el informe presentado por el Secretario de Movilidad del cual infiere que aún se están estudiando las alternativas para cumplir con el compromiso asumido por el ente territorial.

Con base en lo anterior, se ordenará aperturar el presente incidente de desacato contra el Secretario de Movilidad del Municipio de Neiva, señor **ALEXANDER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 129 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato contra el señor **ALEXANDER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, Secretario de Movilidad del Municipio de Neiva, por el incumplimiento al fallo mediante el cual se aprobó el pacto de cumplimiento emitido el 26 de junio del 2015, dentro de la acción popular de la referencia.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente incidente de conformidad con lo establecido por el artículo 129 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor **ALEXANDER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, Secretario de Movilidad del Municipio de Neiva, al correo electrónico **alexander.sanchez@alcaldianeiva.gov.co** de la apertura del presente incidente de desacato y córrasele traslado por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncie al respecto, ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer sobre el cumplimiento del pacto en mención.

Una vez sea recibido el acuse que arroja el servidor, se entiende surtida la respectiva notificación.

CUARTO: NOTIFICAR a la Doctora Mildred Samary Quesada Toledo como apoderada de la Defensoría del Pueblo de la actuación adelantada en el Incidente de desacato de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Norma Constanza Mejía Conde
Demandado	E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva y otros.
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior
Radicación	41 001 33 31 005 2012 00115 00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en providencia del 10 de diciembre de 2021, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia del 3 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho judicial, sin condena en costas en ambas instancias.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 10 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Alberto Rojas
Demandado:	UGPP
Radicación:	41001-33-33-003 - 2019-00147- 00

1. ASUNTO

Se decide sobre los recursos de reposición y queja interpuestos por el apoderado de la UGPP contra el auto del 25 de marzo del 2022.

2. ANTECEDENTES

El 31 de enero del 2022 este Despacho emitió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada el 4 de febrero del año en curso, interponiéndose recurso de apelación por parte del apoderado de la UGPP el 22 de febrero hogaño.

Conforme lo anterior, se emitió auto el 25 de marzo del 2022 por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto al considerar el Despacho que los 10 días que tenía la parte demandada para interponer el recurso de apelación, al tenor del artículo 247 del CPACA, habían fenecido el 18 de febrero del 2022.

De esta manera, el apoderado de la entidad accionada mediante escrito remitido electrónicamente dentro del término el 30 de marzo del 2022, interpuso recurso de reposición, en subsidio de queja, contra la decisión mencionada, al manifestar que el Juzgado al contabilizar los términos para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia omitió tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 2021, que estableció que la notificación de providencias se entenderá realizada una vez transcurridos los 2 días hábiles siguientes al envío del correspondiente mensaje, es decir, el término para interponer el recurso vencía el 22 de febrero del 2022, fecha en la cual efectivamente fue radicada la apelación.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra todos los autos, salvo norma legal en contrario**.

De esta manera, al ser procedente el recurso interpuesto encuentra el Despacho que efectivamente se contabilizaron de manera incorrecta los términos que tenía la entidad demandada para presentar el recurso de apelación, ya que si bien la notificación de la sentencia de primera instancia se realizó el viernes 4 de febrero del 2022, contando los dos días del artículo 205 del CPACA (7 y 8 de febrero), los 10 días para presentar la apelación vencían el día 22 de febrero de 2022, fecha en la cual el apoderado interpuso el recurso de apelación en mención.

En este punto es importante precisar que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa lo siguiente:

*"De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

Comoquiera que en el caso objeto de examen la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 del 2011, con efecto general inmediato, esta norma (artículo 52 de la Ley 2080 del 2021) es la aplicable para este caso¹.

Así las cosas, se repondrá lo decidido mediante auto del 25 de marzo del 2022, en consecuencia, se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del 31 de enero del 2022, para lo cual se ordenará la remisión del proceso para su correspondiente reparto ante el H. Tribunal Administrativo del Huila, siendo innecesario pronunciamiento alguno respecto del recurso de queja interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER lo decidido mediante auto del 25 de marzo del 2022, conforme los considerandos expuestos.

¹ Tal como lo decidió el Consejo de Estado en providencia del 22 de octubre del 2021, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, radicado: 11001-03-24-000-2017-00298-00



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de enero del 2022.

TERCERO: En consecuencia, **REMITIR** la integridad del expediente, junto con una copia de la presente providencia, a la Oficina Judicial para que sea repartido su conocimiento entre el H. Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Radicación: 41001333100520100011000
Demandante: MARTHA CECILIA POLANIA MENZA Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL SAN CARLOS AIPE
Asunto: AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte accionante, respecto a la entrega de cuatro títulos judiciales consignados por la ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE, como abono al pago a la condena impuesta por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017, la cual fue modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Huila a través de sentencia adiada el 4 de diciembre de 2020. La apoderada, manifiesta su renuncia a los términos de ejecutoria de la providencia favorable.

Verificado el reporte del Banco Agrario de Colombia, se pudo establecer que el HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE ha consignado los siguientes depósitos judiciales, asociados al proceso 41001333300520100011000, los cuales se encuentran pendientes de pago

439050001061941	20211230	\$11.000.000,00
439050001065791	20220218	\$11.000.000,00
439050001066482	20220225	\$11.000.000,00
439050001068600	20220318	\$11.000.000,00

Asimismo, que la Dra. MARITZA CAMPOS GONZÁLEZ, identificada con cédula 36.306.103 de Neiva, Huila, y T.P. 167.971 del CSJ. funge como apoderada de los accionantes con facultades para efectuar el cobro y recibir el pago de las condenas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los títulos judiciales No. 439050001061941, 439050001065791, 439050001066482, 439050001068600, por la suma de \$11.000.000 cada uno, a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARITZA CAMPOS GONZÁLEZ, identificada con cédula 36.306.103 de Neiva, Huila y T.P. 167.971 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022)

Pretensión : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
Demandado : JORGE LUIS ALARCÓN CASTAÑEDA
HEREDEROS INDETERMINADOS
Radicación : 41-001-33-33-003- 2017-00347 00
Decisión : Dispone dar trámite sentencia anticipada.

1.- Encontrándose el proceso en espera de la realización de la audiencia inicial y una vez revisado el expediente, considera el despacho que resulta procedente dar aplicación al trámite dispuesto para la *sentencia anticipada*.

En efecto, el artículo 278 del CGP¹ establece que:

“(...) En cualquier estado de proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

A su vez, la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, *“1. Antes de la audiencia inicial”*, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada: *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como*

¹ Norma aplicable en virtud de la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 7 de marzo de 2019, rad: 54001-23-33-000-2018-00343-0

pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”

Aunque por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., al presente proceso se le imparte el trámite previsto en las normas civiles por cuanto no está regulado el proceso de restitución en el C.P.A.C.A., considera el Despacho que en lo tocante con la sentencia anticipada, debe darse aplicación a la norma reformativa de la Ley 1437 de 2011, por cuanto regula *“los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, lo cual, en últimas, no riñe con lo normado en el artículo 278 del C.P.G.

2. En el presente caso, se cumple el presupuesto indicado para dictar sentencia anticipada, pues las pruebas aportadas resultan suficientes para emitir decisión de fondo.

Cabe anotar que la parte actora solicitó la práctica de algunas pruebas de orden documental, las cuales no resultan ni necesarias ni conducentes para definir el asunto, tal como se pasa a explicar.

- Solicita el apoderado del INVÍAS: *“Oficiar a la Registradora Nacional del Estado Civil para que allegue copia autentica del **certificado de defunción** de la señora STELLA CASTAÑEDA GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.402.487 de Neiva”*; prueba cuyo requerimiento es innecesario, pues el documento fue aportado junto con el escrito de la demanda² y su reforma³.
- Requiere el apoderado actor: *“Oficiar a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que allegue un estado de cuenta de los cánones de arrendamiento o **frutos civiles dejados de percibir** a corte de (sic) por los predios entregado (sic) mediante contratos de arrendamientos Nos. RC-13-004-0-04 y RC13-004-0-07 suscritos con la señora STELLA CASTAÑEDA GUTIERREZ”*, solicitud que a más de ser imprecisa, al no señalar los extremos temporales de los cánones que requiere le sean liquidados, corresponde a información que se encuentra en poder de una entidad con la cual la demandante suscribió un convenio interadministrativo (CISA S.A.⁴), y en tal virtud, debió

² Fol. 194-195.

³ Fol. 291-292 C.2

⁴ La demandante suscribió con CISA S.A. convenio interadministrativo de cuentas por participación, para administrar, entre otros, los bienes objeto del presente trámite.

ser aportado al expediente por quien ahora lo solicita, en cumplimiento del deber procesal de aportar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Por lo demás, la afirmación efectuada sobre la mora en los cánones de arrendamiento no ha sido desvirtuada por la parte demandada.

- Al reformar la demanda, el apoderado actor solicitó “*Oficiar a la Registradora Nacional del Estado Civil para que allegue copia autentica del certificado de nacimiento del señor JORGE LUIS ALARCÓN CASTAÑEDA identificado con la C.C. No. 7.685.529 a fin de acreditar la **condición de hijo** de STELLA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ*”, prueba que resulta innecesaria, amén de que está acreditado de manera suficiente que el señor ALARCÓN CASTAÑEDA es quien ha detentado la tenencia de los inmuebles, luego del fallecimiento de la señora STELLA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, sin que medie contrato escrito, lo cual, en esencia, es lo que interesa a este trámite procesal.

Así las cosas, se **denegará** el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, por innecesarias e improcedentes, en virtud a las razones expresadas.

Ahora bien, en la demanda se aduce la falta de pago de los cánones y/o frutos civiles por parte de los demandados; entonces, como no está demostrado procesalmente el pago de los cánones por parte del señor JORGE LUIS ALARCÓN CASTAÑEDA y/o de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS, es claro que los mismos **no pueden ser oídos** dentro del proceso, en aplicación de lo dispuesto por los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.⁵ En tal virtud, al no ser oídos procesalmente, por sustracción de materia, sobre las pruebas pedidas por sus apoderados no procede su decreto.

⁵ “Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

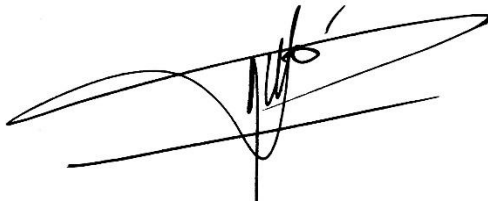
Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Corolario de lo anterior, no habiendo pruebas por practicar, se cumple lo requerido para el trámite de la sentencia anticipada.

Entonces, el Despacho invocando el artículo 182A del CPACA, por economía procesal y previo agotamiento de las etapas que procedan, **prescinde de la audiencia inicial programada para el 19 de abril de 2022**, y en consecuencia **corre traslado para alegar por tres (3) días**, cumplidos los cuales se **proferirá la sentencia que en derecho corresponda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Julián Edgardo Moncaleano Cardona.

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MERCEDES AROS PERDOMO.
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACION.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00132 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MERCEDES AROS PERDOMO** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila – Secretaria de Educación:
notificacionesjudiciales@huila.gov.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

procesos@defensajuridica.gov.co.

➤ Procurador 89 Judicial I Administrativo:

procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías del demandante señor **MERCEDES AROS PERDOMO**.

11. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ADRIANA CARDENAS PRIETO.
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACION.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00134 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ADRIANA CARDENAS PRIETO** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila – Secretaria de Educación:
notificacionesjudiciales@huila.gov.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

procesos@defensajuridica.gov.co.

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías del demandante señor **ADRIANA CARDENAS PRIETO**.

11. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **JOSE ANTONIO LIZCANO BONILLA Y MARIA BENILDA DIAZ CASTRO.**
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACION.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00136 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSE ANTONIO LIZCANO BONILLA Y MARIA BENILDA DIAZ CASTRO** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila – Secretaria de Educación:
notificacionesjudiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

procesos@defensajuridica.gov.co

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:

procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. FAIBER ADOLFO TORRES, como apoderado de la parte actora, Portador de la Tarjeta profesional No. 91.423 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LIDA FERNANDA LOSADA AGUIRRE
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACION.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00138 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LIDA FERNANDA LOSADA AGUIRRE** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila – Secretaria de Educación:

notificacionesjudiciales@huila.gov.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

procesos@defensajuridica.gov.co.

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías del demandante señor **LIDA FERNANDA LOSADA AGUIRRE**.

11. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARIA RUBINNURI PEÑA MUÑOZ
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACION.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00140 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por MARIA RUBINNURI PEÑA MUÑOZ contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila – Secretaria de Educación:

notificacionesjudiciales@huila.gov.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

procesos@defensajuridica.gov.co.

➤ Procurador 89 Judicial I Administrativo:

procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías del demandante señor **MARIA RUBINNURI PEÑA MUÑOZ**.

11. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JESUS ARMANDO BONILA BETANCOURT
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACION.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00142 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por JESUS ARMANDO BONILA BETANCOURT contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila – Secretaria de Educación:

notificacionesjudiciales@huila.gov.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

procesos@defensajuridica.gov.co.

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías del demandante señor **JESUS ARMANDO BONILA BETANCOURT**.

11. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez